Barranquilla, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL NAVARRO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00283-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 30 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 30 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 26 del mismo mes y año. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que el día 9 de agosto de 2019 recibió el juzgado la citación y la notificación por aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de los demandados Carlos Arturo Blanco Barbosa y Rosmary Xilena Blanco Salas, a través de la empresa de mensajería Tempo Express; la cual certificó que la persona a notificar: si reside en la dirección indicada. En consecuencia, solicitó seguir adelante la ejecución, conforme al numeral tercero del artículo 468 de la misma procesal".*

De entrada se advierte la prosperidad de la impugnación, bajo el sustento que junto con el escrito que lo contiene se allegó memorial recibido el 9 de agosto de 2019, mediante el cual se había aportado el trámite de notificación de los demandados.

De los documentos aludidos se pudo constatar que, los demandados Carlos Arturo Blanco Barbosa y Rosmary Xilena Blanco Salas fueron notificados a través de aviso, que fue entregado el día 12 de julio de 2019 y 24 de julio del mismo año, respectivamente. Tal como certifica la empresa de mensajería Tempo Express S.A., con constancia de: *la persona a notificar si reside en el lugar de destino*. De igual forma, se constató que el demandado Carlos Arturo Blanco Salas fue notificado personalmente el día 31 de julio de la anualidad en comento.

Siendo así las cosas, se precisa que los demandados no formularon excepciones que merezcan la atención del despacho, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Como ya se advirtió se encuentra mérito para revocar la providencia objeto de recurso, y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores JOSÉ MANUEL NAVARRO QUINTERO y LILIANA PATRICIA UTRIA SARMIENTO, y contra los señores CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA, CARLOS ARTURO BLANCO SALAS y ROSMARY XILENA BLANCO SALAS, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831515ea0fa84879685af779beb0eee4644572b084f5b192c47033fbdbdb4ea**

Documento generado en 22/02/2023 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2019-00577-00
DEMANDANTE	FÉLIZ EMILIO LOAIZA MIRANDA
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
FECHA	22 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante escrito recibido el 2 de febrero del presente año, el Centro Integral de Urología, a través del doctor Hernando Esteban, rinde el dictamen solicitado. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 de la obra procesal civil vigente.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 7 de julio del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

https://call.lifesizecloud.com/17368574

Segundo: Poner a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el doctor Hernando Esteban y aportado mediante memorial recibido el 2 de febrero del presente año, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso. El cual podrá accederse a través del siguiente link: 40 RESPUESTA UROPRADO.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93848b2c4f7c20ec2a9230df0d5dd3204b71c5867b07b71aae401755286882a1**

Documento generado en 22/02/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00224-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIBEL AGUIRRE GARCÍA
FECHA	22 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente traslado de excepciones de mérito, presentadas mediante escrito recibido el 29 de junio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se,

R E S U E L V E

Cuestión única: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito recibido el 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8673cc0063c5192b0a314ea8839f9121c82de01aee33a37376f21c85d40ad20f**

Documento generado en 22/02/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNALDO MENDOZA TORRES CONSULTORES LEGALES
DEMANDADO: INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S.
RADICADO: 080014053010-2020-00255-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 17 de noviembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 19 de noviembre de 2020, contra el proveído de fecha 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, que regula las sociedades por acciones simplificadas, establece que este tipo de sociedades, por su naturaleza, no pueden realizar otra cosa que actos comerciales. Por eso, la posición del despacho es errada, bajo el entendido que la sociedad ejecutante se encuentra inscrita en el registro mercantil y sin importar su objeto social, siempre deberá entender como una entidad de naturaleza comercial.*
>
> *Que la sociedad ejecutante además de estar inscrita en el registro mercantil, exige y cumple con todos los deberes de comerciantes, previsto en el artículo 19 del Código de Comercio. De igual forma cumple con todas las normas tributarias, tales como pagar impuestos.*
>
> *Que la factura constituye título valor que puede ser emitido por cualquier tipo de persona, natural o jurídica, siempre que tenga la condición de vendedor o prestador del servicio, sin que a esta definición se haga una condición a la naturaleza de los actos ejecutados por quien emite el documento.*
>
> *La condición de título ejecutivo no está dada por la naturaleza jurídica de quien emite el título, ni tampoco el solo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio. Que los títulos valores, sin importar la naturaleza o el concepto que genere la obligación, deben ser declarados títulos ejecutivos, si en ellas se identifica la obligación a favor del acreedor y en cabeza del deudor cumple con los tres requisitos antes mencionados.*
>
> *Que el artículo 617 del Estatuto Tributario, al describir los requisitos de la factura de venta, tampoco hace distinción sobre la naturaleza de los actos que sustentan el contenido de este, sino que determina una serie de requerimiento formales para que sean consideradas como facturas legalmente expedidas.*
>
> *Que aún si la factura reúne los requisitos del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, no significa que tengan que ser considerados como títulos ejecutivos, sino cuando reúne las condiciones de ser una obligación clara, expresa y exigible. Verificación que nunca hizo el despacho".*

Más allá discusión en torno a si los documentos aportados cumplan con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a que, si este operador de justicia debe ahondar en la relación o negocio que originó la expedición de la factura, para llegar a esa conclusión, el auto recurrido no hizo esta valoración, pues se considera que no es la etapa procesal oportuna. Es decir, en esa providencia simplemente se limitó a realizarse un estudio sobre el juez competente para conocer del asunto en relación a la materia. Puede ser del caso, que los documentos si presten merito ejecutivo, sin embargo, la competencia recaiga en los jueces laborales.

Ahora bien, dispone el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008:

> *"NATURALEZA. **La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial**, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas"*

Es claro que, en virtud de la transcrita norma, por estar la demandante constituida legalmente como una sociedad por acciones simplificadas, debe ser considerada, su naturaleza como comercial. No obstante, no puede desconocer el despacho que, la factura expedida por la demandante no obedeció a la actividad propia mercantil, que legalmente podría ejercer y que, en ese evento, si estaría autorizada a expedir facturas con fines cambiarios. Por el contrario, el documento aportado, derivó de una relación contractual por prestación de servicios profesionales de abogado a la entidad demandada, asunto de competencia de los jueces laborales (Art. 2° del Código Procesal del Trabajo)

Pensar lo contrario, y afirmar que, por el simple de hecho de constituir una sociedad, expedir una factura, toda controversia relacionada con la prestación de servicios jurídicos entre cliente y abogado, pudiese soslayar la competencia del juez del trabajo, para forzar la competencia del juez civil.

La demandante, por ser una sociedad de las consideradas de naturaleza comercial, podrá expedir facturas comerciales, tributarias, inclusive con fines cambiarios, con relación a los actos que realicé y que sean considerados como mercantiles enlistados en el artículo 20 del Código de Comercio, pero no podrá aprovechar su condición, para expedir facturas cambiarias disfrazando una controversia contractual del resorte del juez laboral. Nuevamente se advierte, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no son actos mercantiles, al respecto, dispone el artículo 23 del Código de Comercio:

> *"**No son actos mercantiles**: (…) 5°. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales (…)"*

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Con relación a la solicitud de terminación recibida el 20 de mayo de 2021, no se accederá a su concesión, bajo el sustento que, al rechazarse la demanda por falta de competencia para conocerla, no se podría entrar a estudiar sobre la procedencia o no de la solicitud en comento; pues, por las mismas razones esbozadas en líneas precedentes, a quien le corresponde pronunciarse es al juez laboral de esta ciudad.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por encontrarse procedente. Por secretaría, sométase el presente asunto a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para que desate el recurso de alzada.

Hecho lo anterior, Remítase el vínculo o link del proceso al superior jerárquico que corresponda.

Tercero: No acceder a la solicitud de terminación presentada mediante memorial recibido el 20 de mayo de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076be60c0840c8e2b20be84e18961cfaa0d5e2ae7dc09416ce166015091c71d8**

Documento generado en 22/02/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102020-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS GÓNZALEZ MONTENEGRO
CAUSANTE	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	22 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito recibido el 19 de enero del año en curso, se allegó trabajo de partición, ordenado en audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la partidora designada en vista pública celebrada el 10 de noviembre del año anterior, mediante escrito recibido el 19 de enero del presente año, allega trabajo de partición de los bienes de la causante GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO; al cual se le dio traslado por secretaría, venciendo el término el 10 de febrero de la misma anualidad. Sin que los herederos hayan formulado objeción.

Preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso:

> *"(…)* ***Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho*** *y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
>
> *6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale (…)".*

Conforme a la anterior disposición, revisado el trabajo de partición se pudo constatar la necesidad de ordenar su modificación, en virtud de que no se encuentra ajustada a derecho. Bajo el sustento que, no fue tenido en cuenta que el señor CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO, además de ser el cónyuge de la causante y tener su derecho a los gananciales, le fue reconocida su calidad de heredero, mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, por encontrarse dentro del tercer orden hereditario.

Estipula el artículo 1047 del Código Civil:

> *"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes,* ***le sucederán sus hermanos y su cónyuge****. La* ***herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales*** *(…)"*

De la lectura de la norma sustancial transcrita, se puede colegir que la partición bajo estudio no fue asignada la herencia en debida forma. Se dividió la masa sucesoral en partes iguales entre los hermanos de la causante, dejando por fuera el derecho que le asiste al cónyuge supérstite para heredar. Pues, se insiste, luego de los gananciales le corresponde la mitad del acervo hereditario. Explicado de mejor manera, adicional al 50% de los bienes sociales, al cónyuge supérstite le corresponde el otro 50% de la herencia, y el excedente si, en partes iguales, entre los hermanos.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: ORDENAR a la liquidadora designada dentro del presente proceso, que REHAGA el trabajo de partición presentado mediante memorial recibido el 19 de enero del presente año, ajustándolo a los preceptos sustanciales y anotaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823f7b1022b4b2742ee9857dde492be9da45c2e1d823a742077f9168ad4e278a**

Documento generado en 22/02/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO: ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
RADICADO: 080014-053-010-2022-00517-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 1° de febrero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 1° de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 26 de enero del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que se parte de un errado criterio sobre el poder conferido, pues se hace las exigencias de la Ley 2213 de 2022, sin tener presente lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual tiene carácter de complementario. Agrega que no se le otorgó la oportunidad para subsanar las pretendidas irregularidades del escrito que confiere personería adjetiva".*

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1° de febrero de 2023, interpuso a su vez recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 26 de enero del año en curso, sustentándolo en los siguientes términos:

> *"Que con ocasión a la contestación de la demanda presentada por la parte demanda, se debe presumir que recibió el trámite de notificación, reuniéndose los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución".*

Con relación al recurso interpuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada, se considera que no le asiste razón y da lugar a que se niegue; como quiera que, el poder judicial presentado fue realizado a través de mensajes de datos, por lo que se aplica el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; ahora bien, este artículo establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, lo cual se presenta cuando la parte remite el poder judicial a través de su correo electrónico, que no es del caso.

Ahora bien, se observa que al presentar el recurso de reposición aporta poder judicial que cumple lo presupuestado en el artículo 74 del CGP, al tener presentación personal con biométrica; por lo que es procedente reconocerle personería, se tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente y le correrá el término del traslado de la demanda. Es de anotar que el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandada no es procedente, por sustracción de materia, al reconocerse personería en el presente auto.

Ahora bien, con relación a los argumentos vertidos en el recurso de la apoderada de la demandante, revisado el trámite de notificación que surtió, allegado mediante memorial recibido el 8 de noviembre del año anterior, se pudo constatar que no cumple con las exigencias formales que exigen las normas procesales que rigen la materia. En efecto, el documento fue encabezado como "*citación diligencia de notificación personal*", como si se tratase del trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, pero, en su desarrollo, menciona la Ley 2213 de 2022 y el derogado Decreto 806 de 2020, dando a entender que se trata de la

notificación personal. Dicho en mejores palabras, se observa una incongruencia en el trámite de notificación, ergo, no se comprende si se trató de la citación para que la demandada acudiera a notificarse personalmente, conforme al código adjetivo, o, por el contrario, lo notificó personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022. Ello sin mencionar que efectivamente no acreditó la fecha de envío del mensaje, y, por supuesto, el acuse de recibido.

En consecuencia, no le asiste razón a la vocera judicial del ejecutante y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Con relación al recurso de alzada formulado en forma subsidiaria, será rechazado por improcedente, como es de perogrullo, las causales para formular este mecanismo de impugnación son taxativas, y la providencia en cuestión no es susceptible de apelación, ni en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de REPONER el auto de fecha 26 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en contra del numeral tercero del auto de fecha 26 de enero del presente año, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, del auto de mandamiento de pago de fecha 1° de septiembre de 2022, a partir del día que se notifique esta providencia por estado (inc. 2°, art. 301 C.G.P.)

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Por secretaría remitir el vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado vía correo electrónico.

Quinto: Reconocer personería al doctor HECTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eebf9596207bdf58d2c2a25dbbde02c478824bb007ae6178c5c14bbaa691ea**

Documento generado en 22/02/2023 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica